

101207 GUMBO  
41602  
N. 14

# ESTATUTOS

## DE LA REAL ACADEMIA

DE

Ciencias Médicas, Físicas y naturales

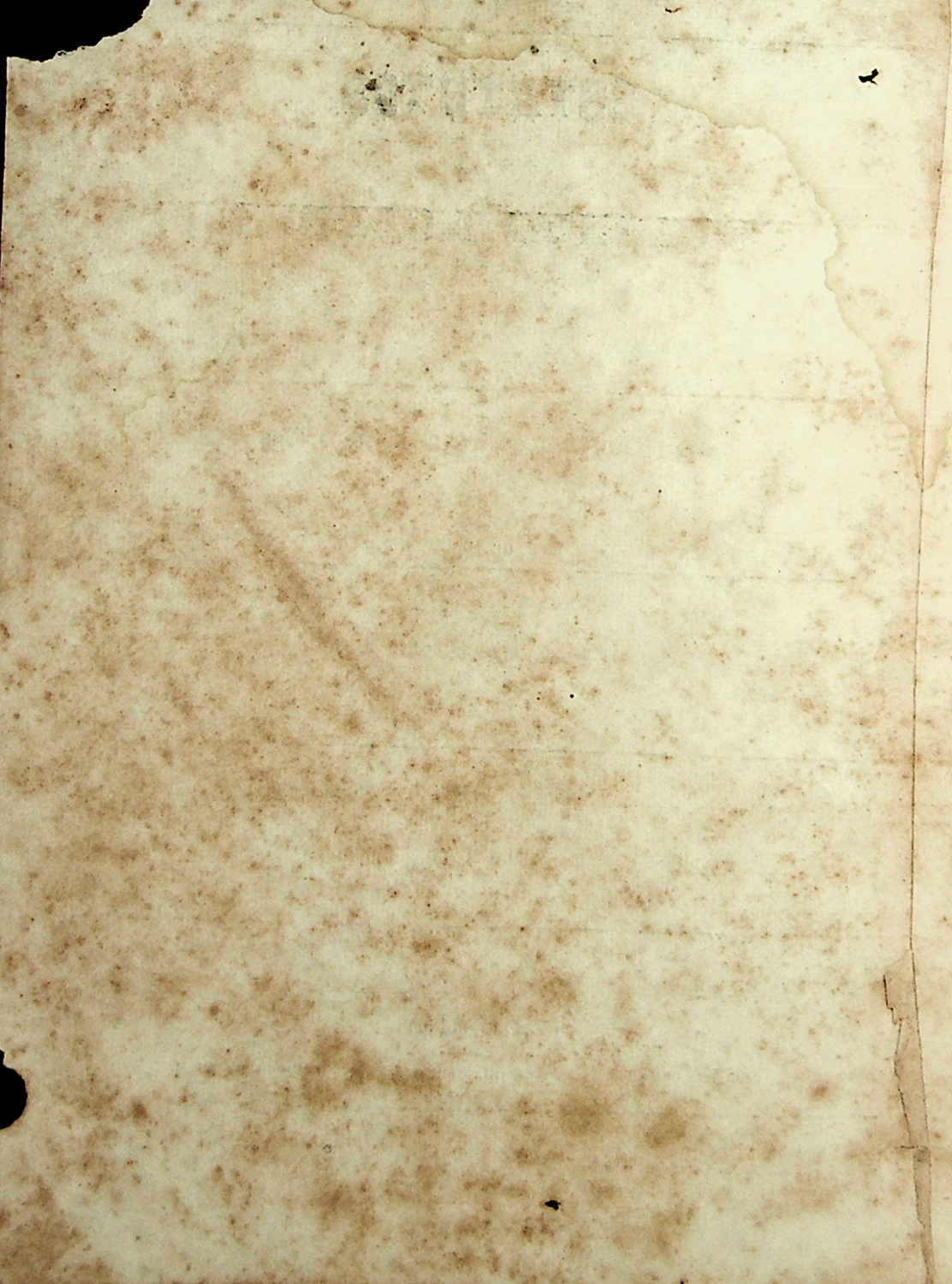
DE LA

**H A B A N A .**

**HABANA.**

IMPRESA DEL GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL Y REAL HACIENDA POR S. M.

1860.



# GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL

DE LA

## SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se me han comunicado el Real decreto y los Estatutos siguientes:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido S. M. expedir el Real decreto siguiente:—En vista de lo manifestado por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, y en atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en mandar se establezca en la ciudad de la Habana una Real Academia denominada de “ciencias médicas, físicas y naturales,” y en aprobar los adjuntos Estatutos por los cuales se ha de regir.—Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Noviembre de 1860.—Leopoldo O'Donnell.”

### CAPITULO 1.º

#### INSTITUTO Y ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

##### Artículo 1.º

La Real Academia de ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana tiene por objeto el estudio de estas ciencias.

##### Artículo 2.º

Es obligacion de la Academia ilustrar al Gobierno en los casos que este tenga á bien consultarle.

Artículo 3.º

Estará bajo la inmediata dependencia del Vice-Real Protector de estudios.

Artículo 4.º

Tendrá por sello el escudo de armas de la ciudad de la Habana con la inscripción de su propio nombre.

Artículo 5.º

Se compondrá de académicos numerarios, supernumerarios, corresponsales y de mérito. Los de número serán treinta, elegidos por esta sola vez con el carácter de fundadores por una junta general compuesta de todos los profesores é individuos consagrados al estudio de las ciencias, que acepten el proyecto de la fundación

Artículo 6.º

Los académicos de número se distribuirán en la forma siguiente: veinte para la Sección de Medicina y Cirujía; cinco para la de Farmacia, y cinco para la de ciencias físicas y naturales.

Artículo 7.º

Para optar en lo sucesivo á la clase de académico de número, será requisito indispensable el de la oposición previa, en los términos que la Academia determine.

Artículo 8.º

De la elección de académicos y del nombramiento que estos hagan de los empleados de la Academia, se dará cuenta al Gobierno.

Artículo 9.º

En todo nombramiento posterior al de los primeros académicos de número ó fundadores, será obligación del admitido, al tiempo de ocupar su puesto, hacer el elogio de su antecesor si la vacante que ocupase fuese por fallecimiento, y en caso de no ser así, pronunciar un discurso sobre algun punto importante de la ciencia; despues de cuyo acto se le expedirá el correspondiente diploma.

Artículo 10.

Los académicos de número tendrán derecho á votar sobre todos los asuntos científicos y económicos de la Academia.

Artículo 11.

Los académicos de número deberán presentar cada tres años una memoria sobre un punto científico que elejirán á su voluntad, sin perjuicio de los demas trabajos que tengan por conveniente ofrecer á la Academia. Estas memorias y trabajos serán leidos y discutidos en las sesiones de la misma.

Artículo 12.

Los académicos numerarios pagarán á su ingreso en la Academia cuarenta y ocho pesos fuertes, contribuyendo ademas para los gastos de esta, con la cuota mensual de ocho reales fuertes.

Artículo 13.

Es obligacion de los mismos residir en la Habana y desempeñar los trabajos que les señale la Academia por medio de su Presidente, debiendo al ausentarse temporalmente ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la misma.

Artículo 14.

Si algun académico de número se ausentare al interior ó fuera de la Isla por menos término de un año conservará el carácter de tal, pero si excediese su ausencia de aquel plazo, sin embargo de dársele el título de corresponsal, tendrá que pedir á su regreso nueva incorporacion como de número, que le será concedida si hubiese vacante.

Artículo 15.

El número de académicos supernumerarios será ilimitado, sirviendo de títulos para optar á esta clase los universitarios, exceptuándose de esta regla los de la Seccion de ciencias físicas y naturales.

Artículo 16.

Su residencia será, como la de los numerarios, en la ciudad de la Habana; y los aspirantes presentarán á la Academia, por conducto de la Secretaría, la correspondiente solicitud apoyada en los documentos necesarios como grados, servicios, méritos ó qualquiera otro que acredite su idoneidad y suficiencia, con inclusion de un trabajo sobre determinado punto de la ciencia á que se consagre el candidato.

La Academia, previo informe de una comision especial acerca

de este trabajo y de los antecedentes del candidato, procederá libremente á su admision.

Artículo 17.

Solo los supernumerarios tienen derecho de aspirar á las plazas de número, salvo la preferencia dada en el caso especial que señala el artículo 14.

Artículo 18.

Los académicos supernumerarios asistirán con la misma puntualidad que los de número á todas las sesiones de la Academia para tomar parte en sus debates, pero absteniéndose de votar, por ser este derecho exclusivo de los de número; mas no por eso podrán rehusar los trabajos que la Corporacion les confiera.

Artículo 19.

Cada sódico supernumerario abonará por derecho de entrada ocho pesos cuatro reales, y por cuota mensual ocho reales fuertes desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 20.

Si temporalmentese ausentase de la ciudad cualquier académico supernumerario, lo pondrá en conocimiento de la Academia; pero si fijase fuera de la Habana su residencia, se le cambiará el título por el de corresponsal con derecho á volver á adquirir el primitivo.

Artículo 21.

Los académicos corresponsales no tendrán número determinado, y toca á la Academia deliberar sobre el nombramiento de los mismos cuando lo solicitaren, siempre que los juzgue acreedores á esta distincion.

Artículo 22.

Pueden ser admitidos como corresponsales, no solo los que tengan un grado científico, sino los que sean amantes de las ciencias, debiendo remitir á la Academia un trabajo digno de su estimacion.

Artículo 23.

Todo académico de número ó supernumerario puede proponer en calidad de corresponsal á la persona que reúna los requisitos designados en el artículo anterior.

Artículo 24.

El sócio corresponsal está obligado á remitir por lo menos anualmente y à su eleccion un trabajo científico.

Artículo 25.

Si algun académico corresponsal se presentase en la Habana, ocupará un asiento en la Academia, y tendrá voz pero no voto en sus sesiones.

Artículo 26.

Se condecorará con el título de académicos de mérito á los profesores de las ciencias médicas, físicas y naturales, que por los servicios y trabajos extraordinarios prestados á la Academia, á la ciencia, ó á la humanidad, se hayan hecho dignos de esta distincion, pudiendo emanar la propuesta de cualquier académico, aunque no obtendrán la gracia sino con la aprobación por lo menos de las dos terceras partes de los académicos.

Artículo 27.

En la clase de académicos de mérito no habrá número determinado.

Las atribuciones de estos serán asistir á las sesiones de la Academia, tener voz como los supernumerarios, y no estar sujetos á trabajos ni cuota alguna.

Artículo 28.

La Academia considerará como un servicio muy importante de sus individuos, el que ofrezcan objetos naturales del país ó exóticos, clasificados ó sin clasificar, pero con una relacion mas ó menos exacta de sus usos y propiedades, ó bien monstruos ó piezas interesantes de anatomía patológica, con cuyos materiales pueda la corporacion formar un Gabinete de Medicina é Historia natural.

CAPITULO 2.º

DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA.

Artículo 29.

La Academia se regirá por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Censor, un Tesorero y

un Bibliotecario, elegidos entre los académicos de número y únicamente por ellos.

#### Artículo 30.

Los empleados se renovarán cada dos años, pudiendo ser todos ellos reelegidos, siempre que lo estime conveniente la Academia, quedándole la facultad al nombrado de poder renunciar el cargo por motivos justos y legítimos á juicio de la misma.

#### Artículo 31.

Los empleos se proveerán por votacion secreta á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate se procederá á un segundo escrutinio forzoso entre los que hayan obtenido igual número de aquellos; si resultare nuevo empate decidirá la eleccion del Presidente.

#### DEL PRESIDENTE.

#### Artículo 32.

Las atribuciones del Presidente son las siguientes: 1.º Nombrar los académicos de número ó supernumerarios que hayan de constituir las comisiones para calificar los trabajos que se presenten á la Corporacion, estableciendo un riguroso turno en estos nombramientos. 2.º Convocar las sesiones. 3.º Reasumir la discusion una vez terminada, apoyando el parecer que crea mas conveniente. 4.º Pronunciar un discurso en la primera y última sesion de su ministerio, estimulando el celo y el amor al estudio y dando en el último cuenta de los trabajos de la Academia durante el bienio de sus servicios. 5.º Formar con los demas académicos de número el programa de los trabajos que hayan de ocuparla durante el año. 6.º Firmar con el Secretario las observaciones, ó discursos presentados y que merezcan aprobacion, asi como las actas, títulos, órdenes de pago y percepcion para la entrada y salida de fondos.

#### Artículo 33.

El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, gozando, cuando así suceda, de todas sus atribuciones, y estando sujeto á la misma responsabilidad que aquel, á quien siempre está obligado á auxiliar en el desempeño de su cargo.

#### DEL SECRETARIO.

#### Artículo 34.

Serán obligaciones del Secretario: 1.º Llevar un libro en que



se anoten las recepciones de los académicos, sus méritos, servicios y comisiones. 2.º Llevar además el en que se copien las actas de la Academia y si fueren necesarios otros para las resoluciones, descubrimientos y hechos académicos. 3.º Conservar estos libros en el mejor orden, así como el sello, las memorias mientras no merezcan la aprobación de la Academia, las observaciones, oficios y demás papeles que corresponden al archivo. 4.º Citar por oficio á los académicos cuando hubiere sesión. 5.º Entregar por recibo al Bibliotecario las memorias aprobadas, obras, instrumentos y objetos de Historia natural que se fuesen adquiriendo para su debida colocacion en el gabinete, formando sobre cada particular el oportuno expediente.

#### Artículo 35.

A las inmediatas órdenes del Secretario habrá un Bedel, nombrado por el Presidente con el competente salario, á cuyo cargo estarán el cuidado de la puerta de la Academia á las horas de ejercicio, los enseres de la misma, la citacion de los académicos y demás diligencias que se le encarguen.

#### Artículo 36.

El Vice-Secretario hará las veces del Secretario en casos de ausencia ó enfermedades, y ocupará definitivamente la plaza cuando quedare vacante, si no tuviese para ello inconveniente, auxiliando al Secretario en todos los asuntos en que necesitare de él con los mismos cargos y responsabilidades.

#### DEL CENSOR.

#### Artículo 37.

Al censor corresponde: 1.º Vigilar sobre el cumplimiento del Reglamento, para que se ejecuten con puntualidad los acuerdos y deliberaciones de la Academia. 2.º Exponer á esta los abusos que observe en cualquier materia, proponiendo los medios que juzgue mas á propósito para corregirlos y evitarlos. 3.º Firmar con el Presidente las órdenes de pagos para las atenciones de la Academia, sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna el Tesorero. 4.º Llevar la direccion de un periódico que se publicará con el titulo de "Anales de la Academia", en cuanto lo permitan los fondos de ella. 5.º Revisar y corregir el estilo de los diferentes trabajos que por acuerdo de aquella hayan de publicarse.

DEL TESORERO.

Artículo 38.

El Tesorero deberá llevar las cuentas según el sistema de contabilidad generalmente adoptado, recaudando las cuotas de entrada, mensualidades, y cualquiera otra suma que deba ingresar en los fondos del instituto, con el V.º B.º del Presidente, haciendo los pagos que correspondan con las formalidades prescritas en este Reglamento, y presentando anualmente á la Academia un estado general y circunstanciado de los fondos, su existencia é inversion.

DEL BIBLIOTECARIO.

Artículo 39.

Las obligaciones del Bibliotecario serán: 1.º Ordenar y cuidar esmeradamente las obras, manuscritos, registros, títulos cédulas y demás objetos, como preparaciones anatómicas, instrumentos y curiosidades de Historia natural, formando catálogos metódicos é inventarios exactos, de que entregará un ejemplar en Secretaría, quedando responsable de cuanto se pusiere á su cargo, y pudiendo solo franquear los libros por tiempo limitado á los académicos, de quienes recojerá el competente recibo. 2.º Permitir la entrada en la Biblioteca á los extraños y extranjeros que lo soliciten previo permiso del Presidente. 3.º Hacer entrega de todo en el mejor orden y por inventario al que le relevare en el destino, ante una comision nombrada al efecto por el Presidente.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS SECCIONES.

Artículo 40.

El Presidente de la Academia lo será de todas las secciones, pudiendo delegar sus facultades en el Vice-Presidente ó en alguno de los individuos de la Seccion que haya de presidir, el cual se titulará "Director de la Seccion."

Artículo 41.

A la Seccion de Medicina y Cirujía corresponde ocuparse con

preferencia de los ramos concernientes à su facultad, y presentar trabajos que concurren al progreso y engrandecimiento de la ciencia.

Artículo 42.

A la de Farmacia incumbe dedicarse à los ramos que constituyen tan importante profesion, despertando en el pais la afición al estudio experimental de sus varias y ricas producciones en los tres reinos de la naturaleza.

Artículo 43.

La de ciencias físicas y naturales tendrá por objeto cuanto se refiera à la Física, la Química y la Historia natural, y à todo lo demás que directa ó indirectamente se enlace con los ramos médicos.

Artículo 44.

Los académicos de las tres Secciones contraen forzosa obligacion de asistir con puntualidad à los actos de la Academia, y en particular y sin excusa de ningun género, salvo los casos de imposibilidad justificada, à los actos de su Seccion respectiva; así para dar esta prueba de amor à la ciencia, como para ilustrar con sus observaciones los puntos que se pongan à discusion, siendo del cargo del Presidente el nombramiento de las comisiones mixtas quando lo exija la materia.

Artículo 45.

Las tres Secciones de la Academia se distribuirán en las siguientes comisiones ordinarias y permanentes: 1.ª De trabajos y estudios anatómicos y fisiológicos. 2.ª De Patología y Anatomía patológica, Terapéutica y Farmacología. 3.ª De aguas minerales. 4.ª De Medicina legal é Higiene pública. 5.ª De Farmacia. 6.ª De Física y Química; y 7.ª De Historia natural, Anatomía comparada, Geología y Paleontología.

Artículo 46.

Podrán pertenecer à una misma Comision, quando la naturaleza del objeto ú otras circunstancias lo exijan, socios y vocales de dos ó de las tres secciones de la Academia.

Artículo 47.

Cada Seccion nombrará su Presidente y Secretario, cuyos

cargos se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

## CAPITULO CUARTO.

### DE LAS SESIONES.

#### Artículo 48.

Las sesiones de la Academia se dividirán en ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se celebrarán los Domingos primero y tercero de cada mes, con la concurrencia por lo ménos de la mitad mas uno de los académicos numerarios.

#### Artículo 49.

Se dividirán tambien las sesiones en económicas ó de gobierno y literarias ó científico-literarias.

#### Artículo 50.

En las económicas se tratará de los asuntos meramente económicos y de buen gobierno de la Academia. En las científico-literarias se leerán, expondrán y discutirán las memorias y los demas asuntos científicos que se presenten á la corporacion.

#### Artículo 51.

Las sesiones económicas serán privadas; las científico-literarias serán públicas, fuera de los casos en que la Academia acuerde lo contrario.

#### Artículo 52.

Comenzará la sesion por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada se dará cuenta de la correspondencia del Gobierno y de las autoridades, de las comunicaciones dirigidas por individuos correspondientes ó no á la Academia, de las observaciones, memorias y obras impresas ó manuscritas que se hubiesen presentado; leyéndose en seguida las providencias adoptadas en materia de órden y administracion, los informes de las comisiones y demas asuntos que ocurran; terminándose el acto por las elecciones cuando llegase el caso ó la época de verificarse. Este órden podrá alterarse por el Presidente, ó á propuesta de la Secretaria, ó de alguna de las comisiones si las circunstancias lo exigiesen.

Artículo 53.

Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario por requerirlo así la naturaleza de los negocios, ó bien para alijerar el trabajo de las sesiones ordinarias.

Artículo 54.

Si algun académico pidiese sesión extraordinaria lo manifestará al Presidente y este al Secretario para la citacion de los académicos, siempre que el referido Presidente lo considere oportuno.

Artículo 55.

Habrá todos los años una sesión solemne, que se celebrará en el aniversario del establecimiento de la Academia, y tendrá por objeto dar cuenta detallada de sus trabajos y de los progresos hechos en el arte de curar, tanto en la Isla como fuera de ella; leer los elogios de los académicos que hayan fallecido y publicar los nombres de los individuos agraciados con algun premio, que se les adjudicará en seguida, terminando la sesión con la lectura del programa para los premios ulteriores. Este acto será presidido por el Vice-Real Protector, por la autoridad en quien el mismo delegue, ó por el Presidente de la Academia, sin que en él se admita ninguna clase de discusion; pudiendo prorogarse para otro día si las circunstancias lo exijen.

CAPITULO 5.º

DE LOS PREMIOS.

Artículo. 56.

La Academia propondrá por lo ménos un premio anual para cada seccion, siendo de mas ó menos importancia dichos premios segun lo permitan los fondos, no pudiendo optar á ellos los académicos de número.

*Artículos adicionales.*

Artículo 57.

Si la experiencia demostrase la necesidad de reformar este Reglamento, podrá alterarse con la aprobacion del Gobierno.

Artículo 58.

Si por cualquier motivo se disolviese la Academia, pasarán todos sus objetos, libros, curiosidades y fondos á la Real Universidad de la Habana.

Artículo 59.

Se desempeñarán grátis los empleos de la Academia; pero al Bibliotecario podrá concedérsele una gratificación, y al Secretario asignarle la cantidad que se juzgue necesaria para los gastos de Secretaría.

Madrid 6 de Noviembre de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell."

Y habiendo acordado el cumplimiento del Real decreto y Estatutos preinsertos, he dispuesto se dé publicidad á dichos documentos para los efectos correspondientes.

Habana 24 de Diciembre de 1860.—Francisco Serrano.

